

Radicado: 54 498 31 53 002 2020 00059 00
Demandante: YAKNORY MADELEIN SANTIAGO ORTIZ y otros
Demandado: A.C INGENIERIA LTDA HOYSAS
Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el contenido del oficio 0950 de fecha siete (07) de abril de 2021 proveniente del **BANCO CAJA SOCIAL** obrantes al numeral 47 del expediente electrónico el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030121d5a57e009767e1b5dea2904a878a30a56473769f38b11827364f8a0105**
Documento generado en 14/04/2021 02:12:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa especial de Deslinde y Amojonamiento, promovida por **ANA MIREYA ORTIZ CLARO** a través de apoderada judicial en contra de **CARLOS DANIEL ASCANIO DURAN**, para decidir sobre el impedimento declarado por la Juez Promiscuo Municipal de la Playa de Belén, el cual no fue aceptado por la Juez Segunda Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La Juez Promiscuo Municipal de La Playa de Belén, mediante proveído de fecha 06 de julio del 2020, encontrándose precisamente dispuesta para decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, decidió declararse impedida para conocer de la misma, argumentando su decisión en el hecho de haber recibido de la demandante al momento de radicar la demanda palabras des obligantes y altaneras ante el rechazo, que de esta, se había dado en dos oportunidades anteriores en el año 2019, al no subsanarse dentro del término de ley, por su apoderada los requisitos formales de que adolecía y que le fueron puestos en conocimiento como inobservados. Agrega además que se sintió amenazada por la actora con ser denunciada ante la Procuraduría y la Defensoría.

Que, ante tanta grosería, animadversión y predisposición de la actora, la operadora judicial manifestó, que, lo mejor era declararse impedida para conocer la demanda; manifestación que asintió ORTIZ CLARO al señalar que se sentía mejor que fuera conocida por un juzgado de Ocaña o Abrego. Razones estas que la llevaron a tomar la decisión objeto estudio, toda vez que como ser humano se siente agraviada y maltratada, configurándose enemistad grave de parte en la actora, que le impide guardar el respeto debido con la funcionaria encargada de administrar justicia en ese municipio.

Aduce que cada vez que tenga que atenderla siempre se va a presentar ese inconveniente y más si la decisión posterior no sale a favor de sus pretensiones, quien no vacilará en presentar denuncias o quejas en su contra, por lo que su impedimento lo apoya en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, con la finalidad de no crear dudas de la imparcialidad en la decisión que deba adoptar.

Finalmente, dispuso la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, con el fin de que se asignara el conocimiento a otro juez en los términos del artículo 144 del Código General del

Proceso, siendo decidido lo pertinente por la enunciada corporación mediante Sesión de Sala Plena del 30 de julio de 2020, en la que dispuso el conocimiento de la misma a la Juez Segundo Civil Municipal de Ocaña, siendo precisamente esta unidad judicial la que no acepto el impedimento formulado por el operador judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa de Belén, bajo las siguientes exposiciones:

Aceptar el impedimento aquí planteado, implicaría serios inconvenientes para la buena marcha de la administración de justicia, porque es normal que a través del ejercicio de la judicatura se generan ciertas amistades o enemistades entre quienes comparten habitualmente un mismo oficio, sin que ello sea motivo inhabilitante para que, quienes ascienden a la carrera puedan revisar las decisiones adoptadas; Que como funcionaria judicial que es, cuenta con los poderes correccionales en contra de quien le falte el respeto e imponer las sanciones correspondientes en cada caso en concreto, por lo que considera los que hechos invocados por la funcionaria judicial para declarar su impedimento no se encuadran en la causal alegada.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver la presente calificación de impedimento, debe este despacho iniciar señalando que la figura de los impedimentos y recusaciones contempla mecanismos encaminados a brindar la correcta Administración de Justicia, frente a factores que representen influencia al momento de ejercer pronunciamiento alguno, esto, con el fin de que se vea garantizada la imparcialidad e independencia, principio indispensable en el desarrollo de las funciones atribuidas por Ley a los funcionarios judiciales. Del anterior principio, como se puede observar, se deriva la separación absoluta del Juez respecto de las pretensiones de las partes, resultando sometido solo al imperio de la ley, de conformidad con lo normado en el artículo 230 Constitucional que incluso clasifica como criterio auxiliar de la actividad judicial, entre otros, a la jurisprudencia.

En efecto, al referirnos al tema de los impedimentos, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia en auto del 16 de marzo de 2011 Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero respecto de este tema dijo:

“consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de determinado asunto, cuando adviertan que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la Ley. Por manera que (...) tiene como propósito el de garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial (...)”

Entonces, tenemos que la Legislación Procesal instituyó causales de orden objetivo y subjetivo, por lo cual ante la presencia de ellas el funcionario judicial,

debe apartarse del asunto a decidir; sin embargo, como es sabido los jueces no pueden separarse por su propia voluntad de las funciones que le han sido asignadas, así como el hecho de que tampoco es permitida que las partes a su libre arbitrio escojan el juzgador de acuerdo con su conveniencia, siendo por ello que las causales para que esto suceda fueron previstas por el legislador de manera taxativa, por tanto su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni las partes, ni apoderados, ni los funcionarios judiciales pueden adicionarles o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Aterrizando al caso concreto vemos que la causal invocada por la Juez Promiscuo Municipal de la Playa de Belén, es la establecida en el Numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., el cual señala: “Existir **enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, la que para el caso soportó en el hecho de que en su condición de funcionaria encargada de administrar justicia en el municipio de la Playa, recibió malos tratos de palabra, de quien fuera la parte demandante en el proceso, al momento de radicar su demanda ante el juzgado.

Sobre las características de la causal alegada, el Consejo de Estado ha consagrado:

“En relación con la causal prevista en el numeral 9º del artículo 150 del CPC – la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso, esta corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o la enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, corroborar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el juzgado mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.

Por su parte, la Corte Suprema de justicia en cuanto a la definición del concepto de “enemistad”, ha estructurado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta sea tomada como suficiente para una recusación o en este caso impedimento, pues debe hacer insostenible la imparcialidad de quien debe proferir la decisión judicial:

“Ahora bien, recuérdese que la palabra “enemistad”, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el diccionario de la Real Academia Española.

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no puede haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un solo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas al comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad al decidir”.

Así las cosas, es preciso reiterar que las razones que invoca la Juez Promiscua Municipal de la Playa de Belén para fundamentar su impedimento, se refieren específicamente a la actitud grosera por parte de la demandante al momento de radicar la acción de deslinde y amojonamiento que nos ocupa, lo que generó resquemor de parte de la funcionaria judicial frente al mal comportamiento que observó y que pudiendo utilizar los poderes correccionales que le otorgo el legislador, optó por declararse impedida.

No obstante lo anterior, no se evidencia conflicto personal entre la señora **ANA MIREYA ORTIZ CLARO** y la funcionaria judicial, más allá de la discusión que se presentó al momento de radicar la demanda, frente al rechazo que en dos oportunidades se había presentado de la misma, por falta atribuible a la apoderada judicial que la representaba quien como señala la funcionaria no cumplió con el deber de representación que le fue encomendado, frente a la notificación de las providencias que la inadmitían y que conforme lo dispone la ley se hicieron por la secretaría del juzgado, pues no es del resorte que el operador judicial comunique vía telefonía a los abogados la generalidad de las decisiones que adopte, sino que son ellos quienes deben estar al tanto del proceso so pena de incurrir en falta disciplinaria. Sentimiento de aversión o apatía, comportamiento indigno e indecoroso en cabeza de la actora que no puede tenerse dentro del contexto de “enemistad grave”, pues de tenerse así cualquier comportamiento equivocado de un sujeto procesal daría para que el funcionario judicial se apartare del ejercicio de las funciones que le impone la ley, sin que sea dable aventurar o suponer como lo hace la funcionaria judicial, que la parte demandante ante una

decisión insatisfactoria a sus pretensiones, adoptaría una posición en su contra inadecuada, o presentaría quejas o denuncias en su contra, pues como ella misma lo expone, su actuar siempre debe estar ajustado al imperio de la ley.

Con estos argumentos, estima esta funcionaria judicial que las razones aducidas por la Doctora **SONIA YANET SAYAGO ORTIZ** no permiten determinar un grado de enemistad grave, para nublar sus capacidades de ecuanimidad que debe tener como funcionaria judicial, es decir no cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de una enemistad grave que afecte su imparcialidad de tramitar y decidir de fondo, pues no se fundamenta en hechos trascendentales que permitan suponer en la funcionaria un deseo de represalia frente a la actora, pues como ella misma lo informa sus decisiones se ajustan a los preceptos legales y a la realidad fáctica - probatoria acreditada dentro del proceso.

Bajo esta línea argumentativa, se considera inundada la causal de impedimento formulada por la Juez Promiscua Municipal de la Playa de Belén, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y de consiguiente se dispondrá remitir el expediente a dicha unidad judicial para que asuma el conocimiento de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la causal de impedimento invocada por la Juez Promiscuo Municipal de La Playa de Belén, Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DISPONER** que el Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa de Belén, deberá conocer de la presente demanda, por lo anotado en la motivación de esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña. Por secretaria REMÍTASE el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa de Belén, dejando constancia de su salida en los libros radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

*Ref. Proceso Declarativo Especial
Deslinde y Amojonamiento
Rad. 54-498 40 53 002
R.I. 2021-0035– Segunda Instancia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389707c4a70a29b5d2af618969f795954153a69b7f19bb2cbbce343a41860711

Documento generado en 14/04/2021 02:11:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00037 00
Demandante: JOSE ENRIQUE ESCALANTE AMAYA
Demandado: RICARDO ENRIQUE PEDROZO CASTRILLO
Ejecutivo Singular



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el contenido de los oficios 1010, 1015, 1016, 1020 y 1021 de fecha diez (10), doce (12) y trece (13) de abril de 2021 proveniente de los **BANCO CREDISERVIR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, EL BANCO MUNDO MUJER S.A y FINANCIERA COAGROSUR** obrantes al numeral 10, 11, 12, 15 y 16 del expediente electrónico el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312558ad7d3921311b13e104c82dad04931359445ea3fcaed06eb0b54b2d8c80

Documento generado en 14/04/2021 03:45:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00039 00
Demandante: ESTEBA PADILLA DUARTE
Demandado: FERNANDO GALLARDO PALLARES
Ejecutivo Singular



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el contenido de los oficios 1018, 1023 y 1027 de fecha diez (10) y doce (12) de abril de 2021 proveniente del **BANCO CREDISERVIR, BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTA** obrantes al numeral 10, 11 y 13 del expediente electrónico el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f971eaefdb481e39e7a19761fb51a0cb7b6a384ce8e6aa260de37850a7546f3

Documento generado en 14/04/2021 02:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>